

A despacho el presente proceso **EJECUTIVO**. Con informe que se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas y la parte actora se pronunció dentro de la oportunidad. De otra parte, se informa que la parte actora no prestó la caución solicitada mediante auto de fecha agosto 22 de 2022 y el término concedido venció el día 13/09/2022. **El término del artículo 121 del C.G.P, vence el 22 de agosto de 2023 (sin prórroga)**. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad.76001310301020220013100

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO**, a través de apoderado judicial y contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pendiente para fijar fecha para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, por lo que,

CONSIDERA

1. El artículo 278 del C. G. P, establece que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Advierte el Despacho que, en el presente proceso no hay pruebas por practicar, pues se considera que es suficiente con el material probatorio documental existente en el plenario para decidir a través de sentencia anticipada.

En ese sentido, rechazará de plano las demás pruebas solicitadas por las partes al igual que interrogatorios de parte y testimoniales, por considerarlas manifiestamente superfluas e inútiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, salvo las documentales que obran en el expediente, por lo cual, no estima pertinente convocar a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

2. De otra parte, como se evidencia que en efecto la parte actora no prestó la caución solicitada mediante auto de fecha agosto 22 de 2022 y el termino concedido venció el día 13/09/2022, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, respecto de los dineros que reposen en cuentas bancarias que la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.NIT.800.240.882-0 tenga en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Para tales efectos se ordenará librar oficio al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. OFICIAR.

Lo anterior, en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., el cual establece que:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. (...)**” (Resalta el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

- 1. NO CONVOCAR** a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2. ORDENAR** dictar sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 3. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso, respecto de los dineros que reposen en cuentas bancarias que la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.NIT.800.240.882-0 tenga en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Para tales efectos se ordena

librar oficio al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. OFICIAR.,
por las razones expuestas en esta providencia.

4. NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cae712c7ae32786a5bd1a2417e5e5701f7f1beeacb7d8a70fe257aefe502a8**

Documento generado en 22/09/2022 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>